

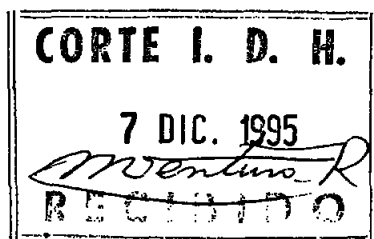
EMBAJADA DEL PERU

Número: 5-9-M/186

La Embajada del Perú saluda muy atentamente a la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos y tiene a bien hacerle llegar un original y diez copias del escrito presentado por el Agente del Perú para el caso Neira Alegria y Otros, doctor Jorge Hawie Soret, en la cual plantea observaciones preliminares al escrito presentado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sobre reparaciones y gastos en torno al indicado caso.

La Embajada del Perú aprovecha la oportunidad para reiterar a la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos las seguridades de su más alta y distinguida consideración.

San José, 7 de diciembre de 1995



A la Honorable  
Corte Interamericana de  
Derechos Humanos  
Ciudad.-  
-----

Escrito del Agente del Perú planteando observaciones  
preliminares al escrito de la Comisión Interamericana de  
Derechos Humanos sobre reparaciones y gastos:  
Caso Neira Alegría y Otros

Señor  
Presidente de la Corte Interamericana  
de Derechos Humanos:

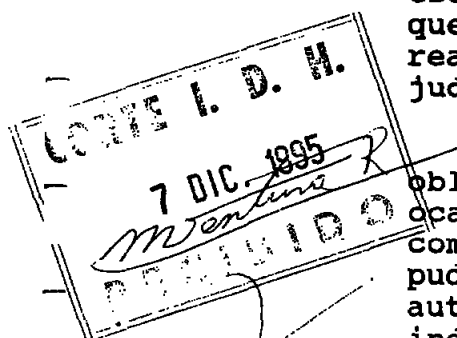
Jorge Hawie Soret, Agente del Perú, conforme acredito con la Resolución de mi nombramiento me dirijo a la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Corte"), con el objeto de presentar el escrito sobre observaciones al escrito de los Delegados de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sobre reparaciones y gastos en el caso Neira Alegría y Otros, dentro del plazo otorgado al Gobierno del Perú por el señor Presidente de la Corte, en el punto segundo de la Resolución de 1º de agosto de 1995.

1.- Debe quedar en claro que si bien el Gobierno del Perú no comparte las consideraciones expuestas en la Sentencia dictada en este caso por la Corte Interamericana de Derechos Humanos el 19 de enero de 1995, el Perú no dejará de acatar lo dispuesto por esa Corte, en sujeción a su tradicional e invariable práctica de respeto y fiel cumplimiento de los tratados internacionales que ha suscrito y ratificado.

2.- Sin embargo, es preciso señalar que el escrito de la Comisión contiene inexactitudes y criterios que no se ajustan al contenido de la Sentencia, ni a la realidad de los hechos, ni a la legislación y práctica judicial.

3.- La Corte dispone que "el Perú está obligado a pagar a los familiares de las víctimas, con ocasión de este proceso, una justa indemnización compensatoria y a reembolsarles los gastos en que pudieron haber incurrido en sus gestiones ante las autoridades peruanas". Para establecer dicha indemnización, la Comisión se basa en consideraciones

...//



...//

- 2 -

imprudentes e injuriosas, tales como que el Gobierno peruano causó la muerte de las víctimas en forma "arbitraria", "violenta" y "despiadada", sin tener en cuenta que esos sucesos no fueron premeditados por el Gobierno peruano, sino más bien, fueron producto de la reacción del Gobierno frente a un amotinamiento de grandes proporciones que más bien sí había sido plainificado y preparado con anticipación, - los reclusos se encontraban armados y habían excavado túneles y corredores - hecho que ha quedado corroborado por las declaraciones de testigos que recoge la Sentencia.

4.- La determinación de la indemnización debe hacerse en base a la correlación entre los hechos y el daño causado, debidamente probado. La propia Corte ha señalado en la Sentencia (90), que "carece -porque no fueron aportados por las partes ni discutidos a lo largo del proceso- de los elementos de juicio que le permitan fijar una indemnización".

5.-En tal sentido, para efectos de fijar el "daño emergente", éste tendría que estar debidamente sustentado con la relación documentada de gastos realizados. Esto no existe y la Comisión no ha aportado prueba alguna.

6.- En materia sucesoria- la legislación peruana- como la mayoría de las legislaciones de los Estados, establece como herederos a los descendientes y cónyuge en este orden y, a falta de ellos, a los padres y demás ascendientes ( Art. 724 C.C).

7.- No procede en este caso la pretensión de la Comisión de indemnizar a la hermana del fallecido Víctor Neira Alegría, ya que tal correspondería únicamente a su cónyuge e hijos.

8.- En nuestro derecho sustantivo civil se señala que el "daño moral es indemnizado considerando su magnitud y el menoscabo producido a la víctima o su familia". (Art. 1984 C.C.)

Asimismo, se indica que "la indemnización comprende las consecuencias que derivan de

...//

...//

- 3 -

la acción u omisión generadora del daño, incluyendo el lucro cesante, el daño a la persona y el daño moral, debiendo existir una relación de causalidad adecuada entre el hecho y el daño producido." (Art. 1985 C.C.).

En este caso, no se trata de desapariciones forzosas en forma clandestina, sino de procesados que lamentablemente perdieron la vida por el debelamiento del motín preparado por enjuiciados por terrorismo, motivo por el cual carecen absolutamente de sustento los casos que se citan como antecedentes pues en todos ellos se trata de desapariciones forzosas de simples detenidos o de detenidos que fueron sometidos a torturas y trato cruel que les causó la muerte.

9.- En cuanto a la fijación del "lucro cesante", nuestra legislación interna no establece reglas o criterios precisos para establecer una indemnización en este sentido. Dicha decisión queda a criterio del juez en atención a las particularidades del caso en concreto. Por ello, el Gobierno peruano no puede aceptar los criterios señalados por la Comisión basados en datos inciertos, como el promedio de vida de las personas en nuestro país, la supuesta dedicación de ese lapso de vida al trabajo y un salario mínimo vital que carece de sustento y resulta incoherente.

Asimismo, el Gobierno del Perú también podría argumentar la probabilidad de que de continuar con vida las víctimas, hubieran sido condenadas a muchos años de prisión por delito de terrorismo, lo que tampoco les iba a permitir dedicarse al trabajo por ese mismo lapso.

10.- En cuanto al "daño moral", si bien nuestra legislación interna reconoce la indemnización por tal motivo, éste se acredita y es motivo de evaluación por la autoridad judicial en cada caso particular. En éste es muy difícil establecer el grado de daño moral irrogado a los familiares, derivado del fallecimiento de las víctimas.

En realidad, podría argumentarse que los familiares ya habían sido sujetos de daño moral, pero irrogado por las propias víctimas al actuar delictivamente, en actos vinculados al terrorismo, lo que motivó precisamente su detención e infeliz muerte.

...//

...//

- 4 -

Se considera importante resaltar que el monto indemnizatorio de \$ 125,000.00 (CIENTO VEINTICINCO MIL Y 00/100 DOLARES AMERICANOS) por el daño moral ocasionado a los familiares de cada una de las víctimas es exorbitante. Se podría decir que ese monto, al igual que los otros solicitados por la Comisión, no son acordes con nuestra realidad económica, y que quizás ésa sea la razón por la que nuestros magistrados al emitir sus fallos tienen muy en cuenta las razones precitadas. Llama poderosamente la atención que las sumas estimadas por la Comisión guarden una extraña proximidad con lo solicitado en el curso del proceso, para lo cual sólo se han incrementado desproporcionadamente unas sumas por determinados conceptos para sustituir lo que fue expresamente rechazado en la sentencia (párrafos 87 y 90 de la resolución).

#### **PETICIONES**

En las observaciones preliminares formuladas en mi calidad de Agente del Perú solicito a la Honorable Corte que en el presente caso:

I.- Que por razón de mi reciente nombramiento y con la finalidad de cumplir con los plazos establecidos, al haber formulado las observaciones preliminares oportunamente, cumpla con informar que en el más breve plazo se presentará a la Corte la correspondiente documentación sustentatoria.

II.- Que celebre una audiencia de prueba a efecto de que las partes y los representantes de las víctimas puedan presentar las alegaciones que consideren pertinentes sobre la cuantía de la indemnización que debe determinar la Honorable Corte.

III.- Que dada la especial naturaleza de este caso, la misma que no registra antecedentes similares, la Corte cumpla con hacer la más cuidadosa evaluación para determinar la cuantía de una justa

...//

...//

000987

- 5 -

indemnización, que no puede contituir un estímulo a la apología del terrorismo, por cuanto si bien la muerte es irreparable, no se puede plantear montos indemnizatorios injustos y desproporcionados.

San José, 6 de diciembre de 1995

  
Jorge Hawie Soret  
Agente del Perú  
Caso Neira Alegría y Otros

## FE DE ERRATAS

Fe de Erratas de la Resolución Suprema N° 375-95-PCM, publicada en nuestra edición del día 22 de noviembre de 1995, página N° 135609.

Artículo 2°.-

DICE:

Don Sergio Chappell Escorza

DEBE DECIR:

Don Sergio Chappell Escorza.

## RELACIONES EXTERIORES

### Designan agente del Perú en proceso de ejecución de sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos

RESOLUCION SUPREMA N° 518-95-RE

Lima, 30 de noviembre de 1995

Vista la Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 19 de enero de 1995 sobre el Caso Neira Alegria y otros;

Vista la Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 1 de agosto de 1995 sobre Reparaciones en el Caso Neira Alegria y otros, mediante la cual otorga plazo al Gobierno de la República del Perú hasta el 7 de diciembre de 1995 para que formule sus observaciones al texto de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos;

Siendo necesario designar a un Agente del Perú para que formule las observaciones señaladas; y,

Estando a lo acordado;

SE RESUELVE:

**Artículo Unico.-** Designar al señor doctor Jorge Hawie Soret, Procurador Público (a) a cargo de los Asuntos Judiciales del Ministerio de Relaciones Exteriores como Agente del Perú en el Proceso de Ejecución de la Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 19 de enero de 1995 sobre el caso Neira Alegria y otros.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Rúbrica del Ing. Alberto Fujimori  
Presidente Constitucional de la República

FRANCISCO TUDELA  
Ministro de Relaciones Exteriores

### Delegan facultades al Viceministro de Turismo, Integración y Negociaciones Comerciales Internacionales para que suscriba acuerdo comercial con el Gobierno de la República Checa

RESOLUCION SUPREMA N° 519-95-RE

Lima, 30 de noviembre de 1995

Visto el Memorandum N° (OTPC) 528, de fecha 21 de noviembre de 1995, de la Dirección General de la Oficina Técnica de Promoción Comercial, del Ministerio de Relaciones Exteriores;

Debiendo suscribirse el "Acuerdo Comercial entre el Gobierno de la República del Perú y el Gobierno de la República Checa";

De conformidad con lo establecido en el inciso g) del Artículo 5° del Decreto Ley N° 26112, de 28 de diciembre de 1992, y el Decreto Supremo N° 517, de 5 de noviembre de 1994; y,

Estando a lo acordado;

SE RESUELVE:

1.- Delegar en la persona del señor Pablo de la Flor Belaúnde, Viceministro de Turismo, Integración y Negociaciones Comerciales Internacionales, las facultades suficientes para suscribir en representación del Gobierno del Perú, el "Acuerdo Comercial entre el Gobierno de la República del Perú y el Gobierno de la República Checa".

2.- Extender los Plenos Poderes correspondientes al señor Pablo de la Flor Belaúnde, Viceministro de Turismo, Integración y Negociaciones Comerciales Internacionales.

3.- Dejar sin efecto la Resolución Suprema N° 0460-95-RE, de 23 de octubre de 1995.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Rúbrica del Ing. Alberto Fujimori  
Presidente Constitucional de la República

FRANCISCO TUDELA  
Ministro de Relaciones Exteriores

### Oficializan, en vía de regularización, "Curso de Neuropediatría", realizado en la ciudad de Lima

RESOLUCION SUPREMA N° 520-95-RE

Lima, 30 de noviembre de 1995

Visto el Oficio SA.DVM N° 1076-95, del señor Viceministro de Salud, de 18 de noviembre de 1995, mediante el cual solicita la oficialización del "Curso de Neuropediatría", organizado por la Facultad de Medicina de la Universidad Peruana Cayetano Heredia - Departamento de Pediatría y la Universidad Autónoma de Madrid, llevado a cabo en la ciudad de Lima, del 4 al 6 de noviembre de 1995;

De conformidad con el Artículo 2° del Decreto Supremo N° 0006-76-RE y el inciso m) del Artículo 5° del Decreto Ley N° 26112, Ley Orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores;

SE RESUELVE:

1°.- Oficializar, en vía de regularización, el "Curso de Neuropediatría", organizado por la Facultad de Medicina de la Universidad Peruana Cayetano Heredia - Departamento de Pediatría y la Universidad Autónoma de Madrid, llevado a cabo en la ciudad de Lima, del 4 al 6 de noviembre de 1995.

2°.- La presente Resolución no irroga gasto alguno al Pliego Presupuestal del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Rúbrica del Ing. Alberto Fujimori  
Presidente Constitucional de la República

FRANCISCO TUDELA  
Ministro de Relaciones Exteriores

## ECONOMIA Y FINANZAS

### Modifican los límites de inversión previstos en el Artículo 25° de la Ley que crea el Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones

DECRETO SUPREMO N° 150-95-EF

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo con lo dispuesto por el último párrafo del Artículo 25° del Decreto Ley N° 25897, conforme a la

86000